

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 67/1968, de 18 de enero, por el que se modifica el artículo 130 del Reglamento de Armas y Explosivos.

Las innovaciones que ha operado el progreso técnico en lo relativo al uso de modernos materiales para el envase de productos y las indudables ventajas que aquéllos proporcionan aconsejan y justifican el que se permita utilizarlos para envasar los explosivos y sus accesorios siempre que ofrezcan las garantías necesarias.

Por lo que se hace preciso dar mayor flexibilidad a las normas establecidas al respecto en el artículo ciento treinta del Reglamento de Armas y Explosivos mediante una modificación provisional de su contenido.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento treinta del Reglamento de Armas y Explosivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo ciento treinta.—Los explosivos y sus accesorios saldrán de fábrica en envases que garanticen su perfecta conservación y la seguridad en su transporte. Tanto respecto a materiales como a estructura dichos envases se ajustarán a modelos oficialmente aprobados por la Dirección General de Minas y Combustibles, debiendo responder en todo caso a las condiciones siguientes:

Las pólvoras de mina irán en cartuchos cilíndricos de hasta doscientos cincuenta gramos de peso neto y a granel en estuches de hasta dos y medio kilogramos de peso neto, con los que podrán hacerse embalajes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto y no más de treinta y cinco kilogramos de peso total.

La pólvora en polvo para pirotecnia irá en estuches de hasta dos y medio kilogramos de peso neto, con los que podrán hacerse embalajes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto y no más de treinta y cinco kilogramos de peso total.

Las pólvoras de caza irán en estuches de cien, doscientos cincuenta, quinientos, mil y dos mil quinientos gramos de peso neto. Las pólvoras sin humo (con nitrocelulosa no gelatinizada) no constituirán estuches de más de mil gramos de peso neto. Con los estuches podrán formarse embalajes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto y no más de treinta y cinco kilogramos de peso total.

Los explosivos industriales, cualquiera que sea su potencia, irán en cartuchos cilíndricos contenidos en estuches de hasta dos kilogramos y medio de peso neto, con los que podrán hacerse embalajes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto. Si el estado físico del explosivo lo exigiere irá a granel en recipientes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto y no más de treinta y cinco kilogramos de peso total.

Los compuestos de nitratos y un combustible no explosivo irán a granel en embalajes de hasta cincuenta kilogramos de peso neto.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora y los relés de microrretardo para cordón detonante irán en estuches de hasta cien unidades cada uno las cápsulas y de hasta cincuenta unidades de los relés, que podrán embalsarse en conjuntos de hasta doce mil quinientas unidades. No podrán formarse embalajes de más de setenta y cinco kilogramos de peso total.

Los detonadores eléctricos, con sus hilos conductores aislados, irán atados en mazos de hasta veinticinco unidades cada uno, que podrán embalsarse en conjuntos de hasta cinco mil unidades. No podrán formarse embalajes de más de setenta y cinco kilogramos de peso total.

Las mechas para barrenos irán en rollos de diez metros, agrupados en estuches de hasta diez rollos cada uno, con los

que podrán hacerse embalajes de hasta diez mil metros, o sobre carretes de hasta quinientos metros, pudiendo formarse con ellos embalajes de hasta diez mil metros. Los embalajes en cartón no deben pesar más de setenta y cinco kilogramos de peso total.

El cordón detonante irá en carretes de hasta doscientos cincuenta metros, que podrán embalsarse en conjuntos de hasta mil metros. No podrán formarse embalajes de más de ciento veinte kilogramos de peso total ni de más de setenta y cinco kilogramos cuando el embalaje es con cartón.

Los estuches llevarán etiquetas de distinto color de acuerdo con la naturaleza de su contenido: anaranjado para las pólvoras, rojo para los explosivos rompedores, amarillo para los explosivos autorizados en atmósferas inflamables, verde para las cápsulas detonadoras y los detonadores eléctricos y afil para las mechas. En estas etiquetas constarán impresas las características reglamentarias correspondientes.

En dos caras opuestas del exterior de los embalajes figurará con caracteres indelebles su peso bruto, el peso neto contenido, la designación comercial y nomenclatura oficial del producto, la fecha de fabricación, el nombre y domicilio de la fábrica, la dirección del consignatario y las marcas de peligrosidad reglamentarias.»

No obstante lo dispuesto en los apartados que anteceden deberá estarse a lo estipulado en los Convenios internacionales suscritos por España en lo que respecta a los transportes a que los mismos afecten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3330/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.

La Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, introduce modificaciones sustanciales en el régimen jurídico administrativo de los miembros de la Carrera Judicial al reformar y adaptar sus disposiciones orgánicas a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tales modificaciones tienen su adecuado reflejo en el presente Reglamento orgánico, en el que se recogen los mandatos de aquella Ley y los contenidos en el Reglamento que se deroga, en espera de una revisión general de la legislación que rige esta materia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo segundo.—A virtud de lo dispuesto en la Ley once/mil novecientos sesenta y seis quedan derogados:

a) El artículo cuatro de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre categorías para servir destinos en la Carrera Judicial.

b) Los artículos ocho, nueve y diez de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre categorías y plantillas de la misma Carrera.

c) Decreto-ley de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre provisión de vacantes de Magistrados en las Audiencias de Madrid y Barcelona.

d) Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, modificando la categoría necesaria para servir Juzgados de capital.

e) El Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, aprobado por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

f) Real Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cuatro y Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre cancelación de notas desfavorables.

g) Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre nombramiento de Magistrados suplentes del Tribunal Supremo.

h) Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y Ordenes de veintidós de diciembre del mismo año y veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis en cuanto se refieren a la prórroga de edad de jubilación de Magistrados.

i) Orden de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre designación de los Magistrados que han de integrar las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORTOL Y URQUIJO

REGLAMENTO ORGANICO DE LA CARRERA JUDICIAL Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CAPITULO PRIMERO

DEL INGRESO EN LA CARRERA, INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1.º El ingreso en la Carrera Judicial se verificará exclusivamente por oposición, convocada y celebrada según lo prevenido en el Reglamento de la Escuela Judicial, sin perjuicio de lo establecido en el presente para la provisión de determinados destinos en las Salas de lo Contencioso-Administrativo y Tribunal Supremo.

Art. 2.º Para tomar parte en la oposición a que se refiere el artículo anterior será necesario ser español, de estado seglar, mayor de veintiún años, Licenciado en Derecho, justificar una intachable conducta moral y cívica y no estar comprendido en causas de incapacidad para el ejercicio de las funciones judiciales.

Art. 3.º Los aspirantes a la carrera que hayan superado las pruebas de selección y formación reglamentarias serán nombrados por el orden de calificación definitiva para cubrir las vacantes que se produzcan en la categoría de Juez.

Art. 4.º No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

- 1.º Los que no tuvieran la necesaria aptitud física o intelectual.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito en tanto no recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
- 3.º Los que hayan sido condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados mientras no sean declarados inculpa-bles.
- 6.º Los que tengan vicios vergonzosos.
- 7.º Los que hubieren cometido actos u omisiones que les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 5.º El desempeño de los cargos a que se refiere este Reglamento será absolutamente incompatible:

- 1.º Con el de cualquiera otra jurisdicción.
- 2.º Con los de Procurador en Cortes, Diputado provincial, Alcalde o Concejal.
- 3.º Con todo empleo, cargo o profesión retribuido, a menos que expresamente esté vinculado a funcionarios en activo de la Carrera o declarado compatible por Ley.

Art. 6.º El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximir de cargos obligatorios. La autoridad a quien corresponda admitir la exención no podrá rechazarla.

La opción por uno u otro cargo deberá comunicarse al Ministerio de Justicia y al Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva en el plazo de ocho días siguientes al en que fehacientemente se haya notificado el nombramiento o publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para que, en su caso, se le declare en la situación administrativa que corresponda.

Art. 7.º 1. Los miembros de la Carrera Judicial deberán observar con el máximo celo las incompatibilidades establecidas en este Reglamento y cualesquiera otras que por razón de parentesco, residencia y demás circunstancias les imponga su legislación, sin que en ningún caso puedan ejercer cargo, profesión o actividad que aun no retribuida impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del cargo.

2. Cuando pretendan ajercer cualquier actividad que no este declarada expresamente incompatible deberán obtener previa autorización del Ministerio de Justicia, que solicitarán por conducto y con informe del Presidente del Tribunal Supremo o del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva en el que se hará constar si a juicio del informante impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes del cargo judicial.

Art. 8.º No será necesaria la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de actividades vinculadas al empleo de carrera, siempre que la disposición que las regule confíe directamente su ejercicio sin necesidad de especial nombramiento al titular de determinado cargo de la Administración de Justicia, o se hubiera hecho la designación por el Gobierno, el Ministerio de Justicia o autoridad dependiente de éste.

CAPITULO II

DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

Art. 9.º Los Jueces y Magistrados son inamovibles y, por consiguiente, no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías prescritas en las Leyes y con sujeción, en su caso, a los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS CATEGORÍAS Y PROVISIÓN DE DESTINOS

Art. 10. Las categorías de la Carrera Judicial serán las siguientes:

- 1.º Presidente de Sala del Tribunal Supremo.
- 2.º Magistrado del Tribunal Supremo
- 3.º Magistrado.
- 4.º Juez de Primera Instancia e Instrucción.

Art. 11. Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Magistrados de dicho Tribunal con tres años de servicios efectivos como mínimo en cargo de la categoría.

Art. 12. Será necesaria la categoría segunda para servir los siguientes destinos:

- a) Magistrados de las Salas del Tribunal Supremo.
- b) Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.
- c) Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales.

Art. 13. 1. Las plazas de Magistrados de las Salas primera, de lo Civil; segunda, de lo Criminal, y sexta, de lo Social, del Tribunal Supremo se cubrirán por siete turnos.

2. Las correspondientes a los seis primeros se proveerán por el Gobierno mediante promoción entre Magistrados que hayan prestado diez años, como mínimo, de servicio activo con esta categoría y no menos de veinte en la carrera y sin nota desfavorable en su expediente personal impuesta como consecuencia de la aplicación de disposiciones orgánicas, propuestos en terna razonada para la plaza de que se trate por el Consejo Judicial a requerimiento del Ministerio de Justicia.

3. Los Magistrados de Trabajo procedentes de las carreras Judicial y Fiscal, con más de diez años de servicio activo en la Jurisdicción de Trabajo y siempre que ostenten más de veinte años de antigüedad en sus carreras de origen, podrán ser promovidos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para cubrir la tercera parte de las vacantes de la misma.

4. Las vacantes que se produzcan en las tres Salas de referencia y que correspondan al turno séptimo se proveerán entre miembros de la Carrera Fiscal con categoría de Fiscal general o Fiscal; en este último caso con diez años de servicio activo en la categoría y no menos de veinte en la carrera y

sin nota desfavorable en su expediente personal impuesta por consecuencia de la aplicación de disposiciones orgánicas; Catedráticos titulares de las Facultades de Derecho con veinte años de servicios efectivos en la cátedra, y Abogados que durante igual tiempo hayan ejercido la profesión y se hayan distinguido notoriamente en ella, propuestos en terna razonada por el expresado Consejo.

5. En ningún caso los nombramientos por este último turno podrán exceder de uno de cada seis, o fracción restante superior a tres, de los miembros de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, y si al tiempo de la provisión no hubiere candidato que reuniera las condiciones exigidas, la vacante se proveerá entre Magistrados y con arreglo a las normas anteriores, entendiéndose consumido el turno séptimo hasta que de nuevo corresponda.

Art. 14. 1. Los Magistrados de cada una de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se nombrarán

a) La tercera parte entre Magistrados con arreglo a las normas que rijan su promoción al Tribunal Supremo y sin consumir turno de los señalados en el artículo anterior.

b) Otra tercera parte entre los Magistrados adscritos permanentemente a la jurisdicción contencioso-administrativa con diez años de servicios efectivos en la misma y no menos de veinte en la carrera, sin nota desfavorable en su expediente personal impuesta como consecuencia de disposiciones orgánicas y que presten sus servicios en la jurisdicción contencioso-administrativa al ser promovidos a dicho Tribunal, previa propuesta en terna razonada por el Consejo Judicial.

c) El resto entre Licenciados en Derecho en quienes concurren alguna de las condiciones siguientes, con las categorías o antigüedades mínimas que en cada caso se expresan:

Primero.—Catedráticos de la Facultad de Derecho o de disciplinas jurídicas de la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales con diez años en el desempeño de la cátedra.

Segundo.—Letrados del Consejo de Estado con quince años de servicio activo en el Cuerpo.

Tercero.—Abogados del Estado con quince años de servicio activo en el Cuerpo.

Cuarto.—Letrados Mayores del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Letrados del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, estos últimos con quince años de servicio activo en el Cuerpo.

Quinto.—Oficiales Letrados de las Cortes con quince años de servicio activo en el Cuerpo.

Sexto.—Auditores del Cuerpo Jurídico del Ejército, Armada y Aire con categoría de Generales.

Séptimo.—Funcionarios del Cuerpo General Técnico o de los Especiales de la Administración Civil del Estado que hayan desempeñado durante dos años al menos puesto relevante de libre designación y cuenten con quince años de servicio activo en el Cuerpo.

Octavo.—Secretarios de la Administración Local de primera categoría con veinte años de servicios efectivos en la Administración Local, cinco de ellos en capitales de provincia de más de 200.000 habitantes.

Noveno.—Abogados que hubieren ejercido la profesión durante veinte años y se hayan distinguido notoriamente en ella.

2. Las plazas que resultaren fracción indivisible se cubrirán por turno con arreglo a los distintos sistemas de designación regulados en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

3. La vacante que se produzca en cada Sala será cubierta conforme al mismo apartado que sirvió de base para designar al que la servía, a menos que por haberse producido en tercio en que existían cuatro Magistrados de la misma procedencia corresponda cubrirla por el apartado siguiente conforme al sistema de turnos previsto en el párrafo 2.

Art. 15. El Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá acordar el traslado de Magistrados de una a otra Sala de Justicia del citado Tribunal, si así lo aconseja la conveniencia del servicio y siempre que se observe en la composición de cada una de ellas la procedencia y el sistema de designación de los Magistrados que hayan de integrarla.

Art. 16. 1. El cargo de Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales se proveerá a propuesta razonada del Presidente del Tribunal Supremo entre Magistrados del expresado Tribunal. Su remoción se acordará también a propuesta del citado Presidente.

2. Los de Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona serán provistos libremente por el Gobierno con

Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de la Carrera Judicial o con Magistrados que sean promovidos a aquella categoría.

Art. 17. 1. El ascenso a la categoría de Magistrado se verificará por rigurosa antigüedad y será necesariamente promovido quien ocupe el número uno en la categoría inferior, siempre que haya prestado servicios efectivos como Juez de Primera Instancia durante cinco años.

2. También podrán ingresar por esta categoría o ser promovidos a ella quienes obtuvieren por oposición plaza de Magistrado de Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.

Al tomar posesión del nuevo destino, los así nombrados pasarán a integrarse en la categoría de Magistrado en el lugar escalafonal que les correspondería si hubieran prestado cuatro años de servicios efectivos en ella y se les reconocerá un complemento personal mientras permanezcan adscritos a la jurisdicción contencioso-administrativa, equivalente a la diferencia que exista entre la suma de sueldo, trienios devengados en la Carrera Judicial o Fiscal, pagas extraordinarias y complemento por especial dedicación orgánica que perciba en el momento de su ingreso y lo que por iguales conceptos corresponda al Magistrado que inmediatamente le preceda en el escalafón y haya estado permanentemente en servicio activo. Dicho complemento se irá reduciendo para que la retribución total por los conceptos mencionados no sea superior a la que alcanzaría al cumplir la edad de jubilación forzosa de no haber ascendido por el indicado medio.

Art. 18. Será necesaria la categoría tercera para servir los siguientes destinos:

- a) Presidentes de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona.
- b) Presidentes de Audiencias Provinciales.
- c) Inspectores Delegados y Secretarios de la Inspección de Tribunales.
- d) Presidente y Magistrados del Tribunal de Orden Público.
- e) Presidentes de Sala y de Sección de Audiencias Territoriales y Provinciales.
- f) Magistrados de las Audiencias.
- g) Jueces de Primera Instancia e Instrucción de capital.
- h) Juez de Orden Público.
- i) Jueces de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona.

Art. 19. Formarán la categoría cuarta los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que sirvan Juzgados de Entrada, Ascenso o Término.

Art. 20. 1. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid o Barcelona se designarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Magistrados con más de diez años de antigüedad en la categoría y sin nota desfavorable en su expediente personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo Judicial remitirá al principio de cada año al Ministerio de Justicia relación de no menos de treinta Magistrados que, con los requisitos que se señalan, considere especialmente idóneos para el desempeño de las referidas Presidencias, expresando los méritos que en cada uno de ellos concurren y razonando debidamente la inclusión.

3. Las altas o bajas en la relación de referencia deberán comunicarse al Ministerio de Justicia antes de producirse vacante o después de cubrirse ésta.

Art. 21. Los mismos requisitos y trámites a que se refiere el artículo anterior se observarán para la designación de Presidentes de Audiencia Provincial, salvo el de antigüedad en la categoría, que quedará reducido a cinco años.

Art. 22. La remoción o cambio de Presidentes de Audiencia Territorial o Provincial se acordará libremente por el Gobierno.

Art. 23. 1. Los Inspectores delegados de las Inspección de Tribunales serán nombrados entre Magistrados con más de diez años de servicio activo con esta categoría, a propuesta razonada del Presidente del Tribunal Supremo, mediante Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.

2. En la misma forma podrá acordarse su remoción.

Art. 24. La Secretaría General de la Inspección y las de Inspección Delegada serán desempeñadas por Magistrados con más de diez años de servicio en la categoría y más de cinco, respectivamente, nombrados y separados por Decreto, previo informe del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 25. 1. El Presidente del Tribunal de Orden Público será nombrado entre Magistrados con más de cinco años de antigüedad en la categoría y sin nota desfavorable en su expediente personal. El Ministro de Justicia podrá solicitar informe del Consejo Judicial antes de someter la propuesta al Consejo de Ministros.

2. Los Magistrados del citado Tribunal y el Juez del Juzgado de Orden Público se nombrarán también por Decreto, previo informe del Consejo Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia, entre Magistrados que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria ni tengan nota desfavorable en su expediente personal.

3. En la misma forma se designarán los Magistrados sustitutos del Tribunal entre los que tengan su destino en la Audiencia de Madrid, o entre los Jueces de Instrucción de la referida capital, si se tratare de Juez sustituto del Juzgado especial.

4. Será aplicable a estos cargos lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 26. Los cargos de Presidentes de Sala o Sección, Magistrados de las Audiencias y Jueces de Primera Instancia e Instrucción de cualquier población, así como los de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona, se proveerán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los funcionarios que deseen ser trasladados a alguno de los cargos expresados lo solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, que habrá de tener entrada en el Registro General del Departamento en las horas de oficina y dentro de los diez primeros días naturales de cada mes.

2.ª En la instancia los solicitantes indicarán, por orden de prelación, cuantos destinos aspiren a servir, consignando además su nombre y apellidos, categoría personal y cargo que desempeñan, con expresión de las fechas que fueron nombrados y tomaron posesión del mismo.

3.ª No podrán solicitar traslado:

- a) Los funcionarios electos.
- b) Los que hubieran sido designados a su instancia para cualquier cargo antes de que transcurra un año desde la fecha en que se posesionaron de él.
- c) Los Jueces que hallándose en condiciones legales para ascender ocupen los diez primeros lugares de su categoría.
- d) Los sancionados con traslado forzoso hasta que transcurra un año, o cinco si pretendieran destino en la localidad en que se le impuso.
- e) Los que estén sujetos a expediente de cualquier clase.

4.ª Las instancias surtirán efecto en tanto el funcionario interesado no desista expresamente de su petición; perderán su eficacia cuando aquél haya obtenido alguno de los cargos que hubiere solicitado, y podrán ser modificadas, total o parcialmente, mediante nueva solicitud del funcionario a quien afecte. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad suficiente carecerán de validez.

5.ª Transcurrido el plazo para solicitar destino serán designados para ocupar los cargos vacantes o que vaquen con motivo de la combinación los funcionarios que ostentando la categoría que se requiere para cada uno de ellos tengan mejor puesto en el Escalafón.

6.ª Se exceptúa de lo dispuesto en la norma anterior:

a) Las plazas de Presidente de Sala de lo Civil y de Sección de lo Criminal, para las que, si el Gobierno no hiciera uso de las facultades que le conceden los artículos 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 31 de la adicional, será designado el solicitante con mejor puesto que cuente al menos cinco años de servicios como Magistrado y haya sido declarado especialmente idóneo por el Consejo Judicial.

b) Las de Presidentes de Sala de lo Contencioso-administrativo, para las que, además de la salvedad y requisitos anteriores, se exigirá que los cinco años de antigüedad se hayan completado en Salas de esta jurisdicción y que el interesado preste servicio en ella al proveerse la vacante.

c) Los destinos de Magistrado de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las expresadas capitales y Decanos de cualquier población, para los que será designado el aspirante más antiguo de los declarados especialmente idóneos por el Consejo Judicial.

d) Las plazas de Magistrado de las Salas de lo Contencioso-Administrativo no reservadas a oposición, para las que serán designados los solicitantes que, además de la idoneidad en su caso requerida, reúnan preferentes méritos en la especialidad, y que deberán justificar en la instancia.

A tal fin se considerarán méritos preferentes:

Primero.—Haber actuado como Magistrado o Vocal en Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por tiempo no inferior a un año.

Segundo.—Ser o haber sido catedrático o, durante cuatro años, Profesor adjunto por oposición de Derecho administrativo, Hacienda Pública o Derecho fiscal en las Facultades de Derecho o Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, o bien Letrado del Consejo de Estado, Abogado del Estado, Letrado del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia o del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Letrado de las Cortes, Auditor de los Cuerpos Jurídicos de Tierra, Mar y Aire o Secretario de Administración Local de primera categoría, todo ello dentro de lo prevenido en la legislación sobre incompatibilidades de la Carrera Judicial.

Tercero.—Estar diplomado en los cursos de Administración Pública de los Institutos de Estudios Políticos o de Estudios de Administración Local, o, en su caso, de la Escuela Judicial.

Cuarto.—Haber publicado obras y otros trabajos científicos sobre Derecho administrativo o Derecho fiscal, o ser Doctor en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales con tesis que versen sobre Derecho administrativo, Hacienda Pública o Derecho fiscal.

El Ministerio apreciará discrecionalmente las preferencias, y si no concurriera ninguna de las señaladas podrá tener en cuenta cualquiera otra que acredite especialización en Derecho administrativo o fiscal.

e) Las plazas de Magistrado de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias a proveer por oposición entre funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal con tres años de servicios efectivos, para las que serán designados los Magistrados por oposición más antiguos que las soliciten, con preferencia entre ellos de los más idóneos para la Audiencia de que se trate, y en su defecto, los aspirantes aprobados en la oposición por orden de puntuación obtenida en los ejercicios.

La oposición se celebrará en Madrid ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Justicia, que presidirá el Presidente del Tribunal Supremo o el de la Sala del mismo Tribunal en quien delegue, y estará constituido por los Vocales siguientes:

Dos Magistrados de Sala de lo Contencioso-Administrativo, de los que uno será del Tribunal Supremo y el otro de Audiencia Territorial.

Dos Catedráticos de Universidad, uno de los cuales al menos será de Derecho administrativo.

Un Letrado del Consejo de Estado.

Un Abogado del Estado.

Un Abogado en ejercicio designado por el Colegio de Madrid.

El Letrado del Ministerio de Justicia que desempeñe la Jefatura de los servicios de Personal de las carreras Judicial y Fiscal, que actuará como Secretario.

El programa y régimen de las oposiciones se determinará en la Orden de convocatoria, que deberá estar publicada con seis meses de antelación por lo menos al comienzo del primer ejercicio.

7.ª Cuando no existan peticionarios especialmente idóneos para las plazas a que se refiere la norma anterior, a excepción del último apartado, será designado el más antiguo de los que las soliciten, y si no los hubiera, ni tampoco funcionario que deba reingresar en el servicio activo, la vacante será provista con el que sea promovido a la categoría de Magistrado o ingreso en la de Juez, según los casos, a menos que, tratándose de Presidencias de Sala o Sección, el Ministerio de Justicia, oyendo si lo estima necesario a la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia, acuerde proponer a uno de los Magistrados con destino en la misma.

8.ª Los Magistrados que hayan cumplido la edad de sesenta años no podrán solicitar destino en Juzgados.

Los que al cumplir los sesenta años sirvieran alguno de ellos podrán ser trasladados a Tribunales colegiados si en el plazo de un año, a contar del día en que cumplen aquella edad, no solicitan y obtuvieren otro destino en dichos Tribunales.

9.ª La propuesta de combinación judicial se someterá al primer Consejo de Ministros que se celebre en la segunda quincena del mes a que aquélla se refiera. Si en el referido período no se celebre Consejo se llevará la propuesta de combinación al que tenga lugar en la segunda quincena del siguiente mes.

La que deba resolverse por Ordenes ministeriales se realizará, en su caso, en el último día hábil de cada mes.

10. Las peticiones de quienes desempeñen cargos de libre nombramiento quedarán subordinadas a las conveniencias del servicio.

11. La declaración de especial idoneidad para determinados cargos se hará por el Consejo Judicial, a requerimiento del Ministerio de Justicia, anualmente o cuando por éste se solicite

en casos especiales de reingreso, promoción o cualquier otra circunstancia en que lo estime procedente.

Art. 27. Los destinos reservados por razón de la situación administrativa de sus titulares podrán ser cubiertos con carácter eventual cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, previo informe del Consejo Judicial, mediante Orden del Ministro de Justicia por la que se designe a otro funcionario judicial en activo de la misma categoría y condiciones necesarias para desempeñar la plaza de que se trate, o, en su defecto, de la inferior, siempre que en ambos supuestos lo hubiere solicitado con ese carácter eventual. Las resultas se proveerán, en caso necesario, en igual forma, y para la último será designado el Juez en prácticas que ocupe el primer lugar por orden de puntuación.

Este percibirá sus haberes con cargo al capítulo de personal, y si en él no hubiere crédito disponible con el señalado expresamente para estos casos, y le será de abono a todos los efectos el tiempo de servicios prestado en esta situación.

Art. 28. Los que desistan de las peticiones de traslado que tengan formuladas o las modifiquen en todo o en parte habrán de hacerlo exclusivamente dentro de los mismos días y con sujeción a análogos condiciones que las que se establecen para solicitar destino.

Art. 29. Toda vacante que ocurra en la Carrera Judicial se comunicará urgente o telegráficamente al Ministerio de Justicia, dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o del de la Audiencia Territorial respectiva, quienes cuando la vacante se produzca por fallecimiento remitirán el certificado de defunción en el plazo más breve posible.

Art. 30. Los traslados forzosos, por promoción o por incompatibilidad, de uno a otro destino serán indemnizables en la forma establecida por la legislación general sobre la materia.

Los traslados forzosos que sean acordados como consecuencia de expediente disciplinario no serán indemnizables en ningún caso, ni tampoco los que se concedan a petición de los interesados.

Art. 31. Los ascensos de categoría surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produzca la vacante, siempre que desde la misma hasta la en que se verifique la promoción el interesado haya permanecido en servicio activo.

Art. 32. Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de Magistrados se harán por Decreto a propuesta del Ministro de Justicia. Los de funcionarios de la categoría cuarta se acordarán por Orden ministerial.

Art. 33. El cese de los Magistrados y Jueces se producirá el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución que la motive, salvo que en ella se disponga otra cosa.

Art. 34. 1. Los Magistrados y Jueces deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de sus nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado», y de cuarenta y cinco los que sean destinados a las islas Canarias o que estando sirviendo en ellas fueren trasladados a la Península o Baleares.

2. Cuando cambien de destino dentro de la misma población, deberán posesionarse dentro de los ocho días naturales siguientes al del cese, a menos que el cumplimiento de las formalidades precisas para la posesión requieran mayor plazo, que no podrá exceder de veinte días.

3. En casos excepcionales, el Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de los interesados, podrá reducir o prorrogar en la medida necesaria los plazos antes señalados.

Art. 35. 1. La cualidad de Magistrado o Juez se ostentará desde la toma de posesión en el primer destino, previo juramento en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes. Cuando fueren varios los nombrados simultáneamente, figurarán en el escalafón por el orden de nombramiento, siempre que la posesión se verifique dentro del plazo legal o de la prórroga, en su caso.

2. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 34 o, en su caso, la prórroga del mismo el nombrado no se presentare a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncia a la Carrera Judicial.

3. Cuando en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia o permiso o, sin éste, no se presentare el funcionario a posesionarse o ejercer su cargo en plazo superior a diez días al señalado a tal fin, o hubiere reincidencia, se entenderá que existe abandono de servicio.

4. Si la ausencia o el retraso en la posesión no fuere superior a diez días y no hubiere reincidencia, el funcionario será corregido disciplinariamente.

CAPITULO IV

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 36. Los miembros de la Carrera Judicial pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario
- d) Suspensión.

Art. 37. 1. Los Magistrados y Jueces se hallan en situación de servicio activo:

a) Cuando sirvan una de las plazas a que se refieren los artículos 11, 12, 18 y 19 de este Reglamento o sean titulares de ella.

b) Cuando por Orden ministerial sean nombrados para servir puestos de trabajo de libre designación en el Ministerio de Justicia siempre que el Reglamento de éste exija, para desempeñarlos, pertenecer a la Carrera Judicial.

c) Cuando les haya sido conferida por el Ministerio de Justicia o con su autorización, comisión de servicio de carácter temporal para el desempeño de puestos de trabajo en otros Tribunales u Organismos.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios o el desempeño de actividades vinculadas al empleo de carrera no altera la situación de servicio activo.

3. Los Magistrados y Jueces en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 38. La excedencia puede ser especial, forzosa o voluntaria.

Art. 39. 1. Se considerará en situación de excedencia especial a los miembros de la Carrera Judicial en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

b) Prestación del servicio militar si no fuere compatible con el destino que sirvan.

2. A quienes se hallen en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y se les computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fuesen designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen o a la que durante su situación administrativa hubieren obtenido reglamentariamente, en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 40. 1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el Magistrado o Juez, cuando signifique el cese obligatorio en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando cesen con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar y al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos, de trienios y ascenso en la carrera.

3. El Ministro de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la incorporación obligatoria a puesto de la carrera de quien se halle excedente forzoso en ella.

Art. 41. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del Magistrado o Juez, en los siguientes casos:

a) Cuando pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local y esté en ellos en la situación de activo, supernumerario o excedente en sus modalidades especial o forzosa.

b) La mujer funcionario por causa de matrimonio.

c) Por interés particular. En este caso la concesión de la excedencia voluntaria quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

CAPITULO V

REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

2. Quienes se hallen en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecieran como mínimo un año, no devengarán derechos económicos, ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

3. La situación de excedencia voluntaria no podrá concederse cuando el que la solicite esté sometido a expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo no inferior a seis meses para su cumplimiento, podrá otorgarse la excedencia con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte pendiente, al reingreso del funcionario.

Art. 42. 1. Los Magistrados y Jueces pasarán a la situación de supernumerario

a) Cuando, previa autorización del Ministro de Justicia sirvan empleos en Organismos autónomos o del Movimiento percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Cuando pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por pertenecer a la Carrera Judicial.

c) Cuando presten sus servicios, en virtud de contrato, a Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los Magistrados y Jueces que por razón de su carrera presten servicio al Gobierno marroquí, y que se registrarán por lo establecido en el artículo 37, apartado c), de este Reglamento.

3. Mientras se encuentren en situación de supernumerarios los Magistrados y Jueces no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, produciendo vacante en la plantilla orgánica y en la carrera, que se proveerán en forma reglamentaria, reputándose a los demás efectos como en servicio activo.

4. Los Organismos o Entidades en que presten servicio Magistrados o Jueces en situación de supernumerario no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que los propios interesados hayan de ingresar la cantidad que, en su caso, corresponda a efectos de derechos pasivos.

5. Los servicios prestados por los miembros de la Carrera Judicial a la Magistratura de Trabajo se entienden, a todos los efectos, prestados en su carrera de origen.

Art. 43. 1. El Magistrado o Juez declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas al cargo que viniera desempeñando.

2. La suspensión puede ser provisional o firme, y tendrá lugar en la forma establecida en el título IV, capítulo II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. En los casos no previstos en el artículo 228 de la referida Ley impondrá la suspensión la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de la facultad conferida a los Inspectores Delegados de la Inspección Central de Tribunales por el segundo párrafo del artículo 17 del Reglamento de la referida Inspección, cuando se den las circunstancias a que el mismo se refiere.

Art. 44. 1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de sueldo personal y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. Cuando la suspensión no sea declarada firme ni se acuerde la destitución el tiempo de duración de aquélla se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del suspenso a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Art. 45. 1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena o de sanción disciplinaria. Esta última no podrá exceder de seis años, y será de abono al efecto el tiempo de suspensión provisional.

2. La suspensión firme implicará la pérdida del destino, que se cubrirá en forma reglamentaria, y la privación de todos los derechos inherentes a la condición de Magistrado o Juez hasta que, en su caso, fuere reintegrado al servicio activo.

Art. 46. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante económica que se produzca en la categoría, y será destinado a servir la plaza que le corresponda reglamentariamente, si la hubiere solicitado, o a la que resulte desierta en otro caso.

Art. 47. 1. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo, reingresará en el servicio activo en la Carrera Judicial con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante económica de su categoría, si la hubiera, o la primera que se produzca, pasando, mientras tanto, a la situación de excedente forzoso.

2. Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por lo establecido en el párrafo anterior, pero en todo caso se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta.

3. El cese voluntario del supernumerario en el desempeño de la plaza que determinó dicha situación, sin solicitar previamente el reingreso al servicio activo en su carrera o la declaración de la nueva situación administrativa que pueda corresponderle, así como el pase del mismo a distinto Organismo sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria por interés particular del funcionario, acomodándose el reingreso al servicio activo a lo establecido para tal excedencia.

Art. 48. Los excedentes voluntarios del grupo a) del artículo 41, al cesar en el Cuerpo en que estuvieren sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, en la Carrera Judicial, acompañándose certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicha certificación resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias de la Carrera Judicial.

2. De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado c) del mismo precepto con efectos desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaba en activo.

3. Los excedentes voluntarios del apartado b) y c) del artículo 41 que soliciten la vuelta al servicio activo, presentarán para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes personales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Art. 49. 1. Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido, por lo menos, un mes desde la fecha de presentación de las instancias en el Registro General del Ministerio de Justicia y haber sido declarados aptos para el reingreso en el Consejo Judicial. A tal fin, la instancia en que soliciten el reingreso, en unión del expediente personal del interesado, se remitirá al Presidente del Tribunal Supremo, para que por el citado Consejo se informe con respecto a la aptitud del solicitante.

2. Recibido el informe de referencia, el Ministerio, en el plazo de ocho días, resolverá la petición, concediéndole o no la vuelta al servicio activo. En caso afirmativo, de no existir funcionario con preferente derecho, ocupará la primera vacante económica que se produzca con posterioridad a la fecha en que el Ministerio resuelva la petición, y será destinado al cargo que con arreglo a su categoría personal le corresponda, de acuerdo con las normas que se establecen en este Decreto. A los funcionarios reingresados se les abonará servicios a partir de la fecha de la posesión en el destino para que fueron nombrados y pasarán a ocupar en el escalafón el lugar que por antigüedad en la categoría les corresponda.

Art. 50. Los suspensos que hayan cumplido la sanción estarán obligados a solicitar el reingreso al servicio activo, que se les concederá con ocasión de vacante, pasando, de no hacerlo, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 51. 1. Si se produjera concurrencia de peticiones de reingreso se atenderán por el siguiente orden:

- 1.º Excedentes forzosos.
- 2.º Supernumerarios.
- 3.º Suspensos.
- 4.º Excedentes voluntarios.

2. Salvo para los excedentes forzosos, que se acomodarán a lo establecido en el artículo 46, la preferencia dentro de cada

grupo se determinará por la antigüedad de la fecha de entrada en el Ministerio de la solicitud de reingreso.

3. Todos ellos podrán manifestar sus preferencias de destino en la solicitud de reingreso, sin perjuicio de ser designados para los que resulten vacantes si los solicitados no les correspondieran en la primera combinación, conforme a lo establecido en el artículo 26

4. El reingreso de los Magistrados de procedencia distinta a la Judicial o que hubieren sido designados para Sala determinada por razón de su especialidad se verificará por plaza vacante de la misma naturaleza.

Art. 52. 1. Los que hubieren sido separados de la Carrera Judicial por alguna de las causas previstas en su legislación orgánica podrán solicitar la vuelta al servicio activo mediante el oportuno expediente de rehabilitación.

2. El expediente se iniciará a instancia del interesado dirigida al Ministro de Justicia en la que se hará constar categoría y cargo que ejercía en la carrera, causa y fecha de la separación, lugar de residencia durante el tiempo de ésta y cualquiera otra circunstancia que considere procedente.

3. Los que hubieren sido separados por razón de delito deberán justificar que tienen extinguida la responsabilidad penal y civil y que les han sido cancelados los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

4. En ningún caso podrá solicitarse la apertura del expediente antes de haber transcurrido seis años a partir de la fecha del acuerdo de separación, a menos que ésta hubiere sido acordada por las causas previstas en los números 2 y 3 del artículo 35 y 2 del 60.

5. La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, se remitirá a la Inspección Central de Tribunales para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos o circunstancias que motivaron la separación y razones específicas y cualificadas que pudieran aconsejar la rehabilitación, y con informe resumen de los antecedentes y de lo actuado en el expediente, se pasará al Consejo Judicial, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

6. La resolución del expediente se comunicará al interesado, y si fuere desfavorable, no podrá iniciarse nuevo expediente hasta transcurridos otros seis años.

CAPITULO VI

DE LA RESIDENCIA, PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 53. 1. Los Jueces y Magistrados están obligados a residir en la población donde tengan su destino oficial, de la que no podrán ausentarse sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal.

2. La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que, comprobada, será impuesta por el órgano que corresponda, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se participará al Ministerio de Justicia.

Art. 54. 1. No tendrán la consideración de ausencia las excursiones que en días inhábiles puedan realizar los Jueces de Primera Instancia, siempre que pernocten en el lugar de su residencia.

2. Asimismo los Magistrados podrán ausentarse de la población de su destino desde el día anterior a un inhábil, después de terminar las horas de audiencia del Tribunal en aquél, hasta el primer día hábil antes del comienzo de las horas de audiencia del mismo, pero deberán ponerlo en conocimiento del Presidente con la antelación debida, quien podrá denegar dichas ausencias cuando las necesidades del servicio, por causas justificadas, lo impidieren. Estas ausencias no podrán disfrutarse por los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales sin la previa conformidad del Presidente del Tribunal Supremo, por lo que respecta a aquéllos, y del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva en cuanto a los segundos.

3. Tampoco se considerarán como licencias las ausencias de los Presidentes de las Audiencias cuando fueren llamados por el Ministro o por el Presidente del Tribunal Supremo para conferenciar. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministerio de Justicia siempre que haga uso de esta facultad.

Art. 55. 1. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción podrán disfrutar permisos de tres días para sus asuntos, sin carácter de licencia, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno al mes, debiendo justificar su necesidad al ponerlo en conocimiento de sus superiores respectivos, sin cuya conformidad no podrán ausentarse.

2. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales podrán conceder estos permisos, previa justificación de su necesidad, a los Magistrados que dependan de ellos.

Art. 56. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, respecto a los Magistrados y Jueces que de ellos dependan, podrán conceder además permiso hasta de quince días cada año cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 57. 1. Los miembros de la Carrera Judicial tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes o a los días que en proporción les corresponda, si el tiempo servido fuera menor.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias disfrutarán esta vacación en la forma y por el tiempo establecido en las Leyes orgánica y adicional.

3. La vacación a que se refiere este artículo se disfrutará entre el 15 de julio y 14 de septiembre, será incompatible con la licencia que se regula en el artículo siguiente y se concederá por los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, cuidando, en todo caso, que el servicio quede debidamente atendido.

4. El 15 de septiembre las vacaciones de verano se estimarán caducadas y deberán reintegrarse todos los funcionarios a sus respectivos cargos.

Art. 58. El Ministerio de Justicia podrá conceder licencia retribuida de treinta días a los Magistrados y Jueces que no hayan disfrutado vacación de verano, previo informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva; o del Presidente del Tribunal Supremo si se tratara de Presidentes de Sala de este Tribunal, Magistrados del mismo o Presidentes de Audiencia Territorial.

Art. 59. Por razón de matrimonio se concederá licencia retribuida por quince días.

Art. 60. 1. El Magistrado o Juez que no pueda acudir al despacho por hallarse enfermo se dará de baja en el servicio, participándolo al inmediato superior dentro del primer día, el cual, a la mayor urgencia o telegráficamente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

2. La referida baja no podrá durar más de diez días, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior enfermedad en el año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo, que se retrotraerá al undécimo o sexto día de la baja, según los casos; si no lo hiciera, dejará de percibir sus haberes a partir del undécimo o sexto día, respectivamente, de la falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

3. La baja por enfermo no autoriza, en ningún caso, para ausentarse de la población de residencia sin la oportuna licencia.

Art. 61. 1. Por razón de enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones judiciales, podrá concederse licencia de hasta seis meses cada año natural con plenitud de derechos económicos y prórrogas mensuales que excedan del referido período, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. Tanto inicialmente como para solicitar prórroga de esta licencia deberá acreditarse la enfermedad con certificación de reconocimiento médico e informe del Presidente del Tribunal Supremo o del de la Audiencia Territorial correspondiente.

3. Si del certificado resultare la procedencia de la jubilación por inutilidad física, se iniciará el oportuno expediente.

Art. 62. 1. Podrán concederse licencia para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración de Justicia, previo informe favorable del Presidente del Tribunal Supremo o del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

2. Sólo otorgarán derecho al percibo de sueldo y complemento familiar y su duración estará determinada en relación a los estudios a realizar.

3. Finalizado el disfrute de esta licencia, se elevará al Ministerio Memoria de los trabajos realizados durante ella, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, a juicio de la Comisión que al efecto se designe, el interesado quedará privado de vacación por el tiempo que se determine.

Art. 63. Previo informe del superior jerárquico del solicitante, podrá concederse licencia por asuntos propios sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 64. 1. Las licencias se concederán por el Ministerio de Justicia, produciendo los efectos económicos que se han señalado en cada caso.

2. Las vacaciones y permisos no afectan a los derechos económicos del funcionario.

Art. 65. 1. Las instancias elevadas al Ministerio de Justicia en solicitud de licencias se remitirán por conducto y con informe del Presidente del Tribunal Supremo o del Presidente de la Audiencia Territorial a que pertenezca el funcionario, y si el solicitante estuviere fuera de su destino, por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentre.

2. Si esta autoridad judicial fuera de menos categoría que la del peticionario de la licencia, se limitará a cursarla, haciendo constar que, por concurrir la circunstancia antedicha, no emite el oportuno informe.

3. Cuando el Ministerio lo estime necesario podrá oírse en todo caso al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Art. 66. 1. Tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias territoriales se llevará un libro en el que se anotarán las concesiones que se hagan de vacaciones, permisos y licencias.

2. Cuando sea trasladado un funcionario, comunicará éste al Presidente bajo cuya jurisdicción haya de prestar sus servicios las que hubiere disfrutado en el año natural.

Art. 67. 1. De toda concesión de permiso o vacación se dará cuenta al Ministerio de Justicia. Igualmente se comunicará la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias o las terminen, así como el lugar donde durante su uso fijen su residencia.

2. Las licencias y permisos caducarán al ser trasladado el funcionario que se hallare haciendo uso de los mismos.

3. El Ministerio de Justicia, por conveniencias del servicio, podrá declarar caducadas las licencias y permisos para asuntos propios, sus prórrogas y vacaciones y suprimir éstas, ya de un modo general o con relación a determinados Juzgados o provincias.

Art. 68. Los funcionarios trasladados a punto distinto de aquel en que venían residiendo tendrán derecho a que el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, respectivamente, les concedan diez días de permiso, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión exclusivamente para trasladar su familia y casa, siempre que justifiquen ser ésta la finalidad del permiso a juicio del Presidente.

Art. 69. Todas las licencias y permisos de cualquier clase podrán ser denegados por la autoridad a quien corresponda su concesión, si de los datos que hayan obtenido no aparece debidamente justificada la necesidad de utilizarlos o así lo determinen las conveniencias del servicio.

CAPÍTULO VII

DE LOS HONORES, DERECHOS Y JUBILACIÓN

Art. 70. 1. Los funcionarios judiciales de las dos primeras categorías y los Presidentes de las Audiencias Territoriales tendrán el tratamiento de excelentísimos señores. Los restantes de la categoría tercera ostentarán el de ilustrísimos señores y los de la cuarta el de señoría.

2. Todos ellos usarán en su actuación oficial la medalla y placa ajustada al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

3. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

4. Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior que el que corresponda al que preside el acto.

Art. 71. Los Jueces y Magistrados percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a sus categorías y destinos tuvieren señalados en la Carrera Judicial.

Art. 72. Los funcionarios judiciales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia, y les otorgará los beneficios que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 73. 1. La jubilación por edad es forzosa y automática. Se acordará, cualquiera que sea la situación administrativa del interesado, con la antelación suficiente para que cese en el servicio el día que proceda.

2. Los Magistrados que al cumplir la edad de sesenta años deseen continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos, deberán comunicarlo al Ministerio de Justicia, por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o del de la Audiencia Territorial respectiva, con antelación a la fecha en que cumplen

aquella. Los que no lo hicieren se entenderá que renuncian a este derecho.

3. Podrán solicitar la jubilación voluntaria los que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años o tengan prestados cuarenta de servicios efectivos al Estado.

Art. 74. 1. Los Magistrados que deseen continuar en servicio activo a partir de los setenta y dos años solicitarán prórrogas anuales mediante instancia dirigida al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo con dos meses de antelación, por lo menos, a la fecha en que les corresponda ser jubilados. La falta de presentación de la instancia implicará la renuncia a la prórroga.

2. Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales examinarán las solicitudes de prórroga de edad de jubilación, y si considerasen procedente su concesión las remitirán con su propuesta al Ministerio de Justicia, el que solicitará dictamen del Consejo Judicial, que lo emitirá oyendo a la Inspección Central de Tribunales, y en su vista el Ministro resolverá lo que estime procedente.

3. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo remitirán sus solicitudes de prórroga a la Sala de Gobierno de este Tribunal, la que, previo informe del Consejo Judicial, que lo emitirá oyendo a la Inspección Central de Tribunales, remitirá el expediente con su propuesta al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

4. Los trámites que establece el presente artículo se observarán con la mayor diligencia, a fin de que la resolución ministerial pueda ser adoptada antes de que el solicitante de la prórroga cumpla la edad de jubilación.

Art. 75. 1. Cuando se aprecie incapacidad física o intelectual de carácter permanentes para el ejercicio del cargo en un Magistrado o Juez, cualquiera que fuere su edad, el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva tendrá la obligación, bajo su responsabilidad, de abrir o promover expediente ante la Sala de Gobierno que corresponda, la cual, después de recabar dictamen médico, recoger y hacer constar los demás datos que estimen oportunos y oír previamente al interesado, lo remitirá, con su informe, al Ministerio de Justicia en el término de un mes a partir de la incoación, para que, previa audiencia del Consejo Judicial, acuerde la jubilación si lo estima procedente.

2. Cuando se trate de Magistrados del Tribunal Supremo o Presidentes de Audiencia Territorial, el expediente deberá promoverlo el Presidente del Tribunal Supremo, por sí o a petición del Presidente de la Sala respectiva, y tramitado por la Sala de Gobierno, con informe del Consejo Judicial, se propondrá por dicha Sala de Gobierno al Ministerio de Justicia lo que estimare procedente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SUSTITUCIONES, INFORMES Y ESCALAFÓN

Art. 76. En las poblaciones donde exista un solo Juez de Primera Instancia e Instrucción, el Juez municipal o comarcal de la cabeza del partido sustituirá al titular de aquél en los casos de vacante licencia, enfermedad u otro motivo legal.

2. Cuando existan dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Jueces titulares se sustituirán entre sí, y si existieran más de dos, la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial designará el sustituto entre los Jueces de la propia localidad.

3. Cuando circunstancias muy cualificadas lo aconsejen, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva podrá conceder prórroga de jurisdicción a favor de un Juez de Primera Instancia del territorio, a ser posible el de mayor proximidad, para que, desplazándose de su partido cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio, desempeñe simultáneamente, por sustitución, el Juzgado o Juzgados vacantes que se le confíen en otras poblaciones.

4. Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, podrá acordar comisiones de servicio para el desempeño de determinado Juzgado en lugar de prórrogas de jurisdicción.

5. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción deberán ser aprobadas por el Ministerio de Justicia para que produzcan efectos económicos, sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la referida aprobación.

A tal fin se comunicará la fecha en que se inician, causa que las motive, categoría del Juzgado y nombre del funcionario sustituto.

6. Las remuneraciones por sustituciones y prórrogas se devengarán por el tiempo en que efectivamente se presten, acreditándose en nómina, a la que se acompañará copia de la Orden

de aprobación y certificación acreditativa de los días en que se realizó el servicio, expedida por el Secretario del Juzgado sustituido.

7. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción se otorgarán con derecho al percibo de las remuneraciones que procedan y en su caso, gastos de viaje.

8. Las comisiones de servicio podrán concederse con derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

9. Las sustituciones por plazo inferior a cinco días no darán derecho al percibo de haberes.

Art. 77. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales remitirán al Ministerio de Justicia, durante el primer mes de cada año natural, con referencia al año anterior, un informe detallado sobre la actuación y concepto que les merecen los funcionarios judiciales del territorio, con expresión de las dotes de laboriosidad, competencia y moralidad que hayan demostrado en el ejercicio de sus cargos. Asimismo la Inspección Central de Tribunal, en igual época, remitirá al Ministerio los datos que sobre conceputación de funcionarios hubieran obtenido durante el mismo plazo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de que cuando urgentes necesidades del servicio lo aconsejen deba elevarlos inmediatamente a su obtención.

Art. 78. Por el Ministerio de Justicia se publicará el Escalafón de la Carrera Judicial que se actualizará con la periodicidad que fuere necesaria y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por el citado Ministerio en el sentido que proceda.

Art. 79. 1. En el Escalafón se comprenderá a todos los funcionarios que se hallaren en servicio activo, o cualquier situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad en la categoría respectiva. Al final de cada una de éstas, se relacionarán los que perteneciendo a ella se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

2. En el referido Escalafón se hará constar:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre y apellidos.
- 3.º Cargo o situación.
- 4.º Fecha de nacimiento.
- 5.º Tiempo de servicios efectivos en la categoría y en el Cuerpo.

CAPITULO IX

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 80. 1. La jurisdicción disciplinaria sobre Magistrados y Jueces se ejercerá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias.

En todo caso, los Presidentes y Salas en quienes radique aquella jurisdicción calificarán la entidad de la falta cometida como leve, grave o muy grave, al tiempo de imponer la corrección procedente.

Art. 81. 1. El expediente de cancelación de las anotaciones que por corrección disciplinaria o cualquier otra causa figuren en el personal del corregido, se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Justicia y a la que podrá acompañar cuantos documentos justifiquen la petición.

2. Si de los antecedentes resultare haber transcurrido el plazo de seis meses, si se tratare de faltas leves; dos años, si fueren graves o no calificadas, y seis, si muy graves, se cursarán a la Inspección Central de Tribunales para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos que motivaron la corrección, y de los méritos que haya podido contraer conforme a lo prevenido en el artículo 170 de la Ley Orgánica y 1.º del Decreto de 12 de marzo de 1954.

3. Practicadas las diligencias necesarias se elevará el expediente al Consejo Judicial, el que, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

4. La resolución se comunicará al interesado y se reflejará en su expediente personal. Si fuera denegatoria, no podrá iniciarse nuevo expediente de cancelación hasta que transcurra, a partir de la notificación de aquélla, la mitad de los plazos señalados en el párrafo 2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministerio de Justicia se publicará el Escalafón general de miembros de la Carrera Judicial relacionados por el orden en que lo están en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el

tiempo de servicios efectivamente prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino que servirá de base para el cómputo de trienios.

Segunda.—Los veinte años de servicios activo en la carrera que establece el apartado b) del número 1 del artículo 14 no serán exigibles a los actuales Magistrados de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales que hayan alcanzado la expresada categoría a virtud de oposición restringida.

Tercera.—Mientras no existan Magistrados que reúnan las condiciones previstas en el apartado b) del número 1 del artículo 14, en relación con la disposición transitoria anterior, el Consejo Judicial podrá incluir en terna, para cubrir las vacantes que deban proveerse conforme al citado precepto, preferentemente a los Magistrados que estuvieron adscritos a los extinguidos Tribunales provinciales de la Contencioso-Administrativo de Madrid y Barcelona que en la fecha de publicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y con un año de antelación a su entrada en vigor se hallaren prestando sus servicios en ellos, y Magistrados que ininterrumpidamente, durante cinco años al menos, hayan prestado servicio en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales y reúnan la antigüedad y demás requisitos necesarios para su promoción al Tribunal Supremo. En defecto de ellos, las vacantes correspondientes a este grupo se proveerán alternativamente, conforme a los apartados a) y c) del mismo precepto.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de diciembre de 1967 por la que se dispone que los Oficiales industriales de las Ramas del Metal y Electricidad puedan acceder a los estudios del Grado de Maestría Industrial, en la Opción de Transformación de Plásticos, de la Rama Química.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de fecha 1 de enero de 1964, que estableció las enseñanzas de Maestría Industrial de la Rama Química, instituyó, dentro de las Maestrías especializadas de dicha Rama, la de Opción de Transformación de Plásticos, viniendo a llenarse con ello un vacío existente en el cuadro de las enseñanzas de Formación Profesional, atendándose así a la demanda de personal especializado en dichos procesos industriales, de gran difusión actual.

De acuerdo con lo establecido en los estudios de Formación Profesional para acceder a los estudios de cualquier Maestría es necesaria la previa titulación en la Oficialía correspondiente, y por ello para poder iniciar los estudios de Maestría Industrial en la Opción de Transformación de Plásticos ha sido preciso hasta el presente poseer el título de Oficial industrial en la Rama Química.

Sin embargo, como en los estudios de Maestría de Transformación de Plásticos se incluyen no solamente procesos químicos, sino también otros que hacen muy necesarios los conocimientos de mecánica y electricidad, los titulados Oficiales industriales en estas dos Ramas se encuentran en posesión de base suficiente para iniciar los estudios de Maestría de Transformación de Plásticos, en los que adquirirán los conocimientos de la tecnología y las prácticas de dicha materia, por lo que es conveniente abrir dichas enseñanzas, además de los Oficiales de la Rama Química que la tienen en la actualidad, a los que lo sean también en las Ramas del Metal y Electricidad.

En su virtud, y de conformidad con el informe de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio ha dispuesto que los Oficiales industriales de las Ramas del Metal y Electricidad puedan acceder a los estudios del Grado de Maestría Industrial, en la Opción de Transformación de Plásticos, de la Rama Química.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.